

**RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 394, DE  
FECHA 20 DE MARZO DE 2019, QUE RESUELVE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-065-2017, SEGUIDO EN  
CONTRA DE OLIVARES DE QUEPU S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1109**

**Santiago, 3 JUL 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo y en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2017; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 20 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 394, esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio ROL F-065-2017, seguido en contra de Olivares de Quepu S.A. (en adelante “Resolución Sancionatoria”, sancionando al titular del siguiente modo: **“PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la “Modificación de proyecto ‘Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.’, en el sector de Quepo, comuna de Pencoahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la**

superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.”, **aplíquese a Olivares de Quepu S.A., rol único tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto individualizado en el considerando segundo precedente, la sanción consistente en una multa equivalente a mil novecientas dieciséis unidades tributarias anuales (1.916 UTA).”**

2. En dicha Resolución Sancionatoria, la Superintendencia incurrió en un error de escritura, particularmente en lo expresado en el considerando 338 de la misma, el cual establece, respecto del tamaño económico de la empresa, que:

**“338. En conclusión, al ser Olivares de Quepu S.A. una empresa categorizada como Grande N° 1 -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, y al no estimarse precedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.”**

3. Que, como se desprende de lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución Sancionatoria, y particularmente en los considerandos 223 y siguientes, la Resolución Sancionatoria y particularmente la determinación de la aplicación de la capacidad económica del infractor, se dictó dando estricto cumplimiento a lo establecido en las “Bases Metodológicas Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización” (en adelante, “las Bases Metodológicas”), por lo que, al indicar que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción tamaño económico, se incurrió en un error de escritura.

272. En consecuencia, el antedicho Considerando 338, debió haber señalado que:

**“338. En conclusión, al ser Olivares de Quepu S.A. una empresa categorizada como Grande N° 1 -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, y al no estimarse precedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.”**

273. En efecto, en virtud de que Olivares de Quepu corresponde a una empresa Grande N° 1, a las que de acuerdo a las Bases Metodológicas corresponde aplicar una reducción por factor de tamaño económico, en el

rango de 62,5% a 100%, atendido su tamaño económico la SMA consideró un factor de 82,85%.

274. Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, la Resolución Exenta N° 394 debe ser rectificada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, que dispone: “*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*”

272. Que, en base a las consideraciones expuestas y disposiciones citadas, aclaro lo siguiente:

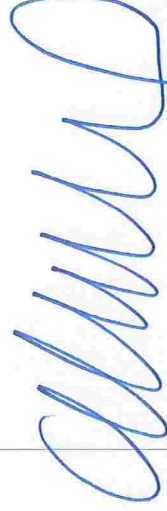
#### RESUELVO:

**PRIMERO: RECTIFIQUESE** la Resolución Exenta N° 394, de 20 de marzo de 2019, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente a través de la cual se puso término al procedimiento sancionatorio Rol F-065-2017, seguido en contra de Olivares de Quepu S.A., en el siguiente sentido: **Reemplácese el considerando 338, por el que indica a continuación:**

338. En conclusión, al ser **Olivares de Quepu S.A.** una empresa categorizada como **Grande N° 1** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponde aplicar a la infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

**SEGUNDO:** En todo lo no rectificado rige íntegramente lo dispuesto por la Resolución Exenta N°394, de 20 de marzo de 2019, la que se encuentra vigente, para todos los efectos legales, desde su total tramitación.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**





PTB/BMA/KBW

**Notifíquese por carta certificada:**

- Andrea Moya Díaz y Andrés Álvarez Piñones, apoderados de “Olivares de Quepu S.A.”.  
Correos electrónicos: [aried@quepu.cl](mailto:aried@quepu.cl) y [pcaceres@quepu.cl](mailto:pcaceres@quepu.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-065-2017**

**Expediente Nº: 15.817/2020**